

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 > |
| Tres id | 9] > |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 " |
| Tres id | 10 > |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Consecuente el Ministro que suscribe con el propósito de arbitrar cuantas medidas puedan conducir a sostener desde el primer momento la cotización del trigo a los precios fijados por la tasa, entiende que es necesario reforzar la función del Crédito, por ser éste el más poderoso auxiliar de la finalidad que se persigue.

Dispone el Estado para ello de un organismo, cual es el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuya meritisima gestión es ya conocida en todo el ámbito rural, pero que por su organización todavía incipiente no cuenta con disponibilidades ni con elementos suficientes para movilizar con la rapidez y facilidad necesaria, a pesar de su loable esfuerzo, el gran volumen de numerario que el actual problema requiere.

Por tal razón, y sin perjuicio de las múltiples operaciones que con el citado fin viene realizando dicho servicio, se intenta por el presente Decreto encauzar hacia el campo, por el intermedio de las Instituciones de crédito, ahorro y previsión, una caudalosa corriente de dinero bastante, desde luego, para mantener al margen de la oferta todo el trigo necesario a fin de alcanzar la normalización del mercado cerealista.

Fundado en las anteriores consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Sindicato Triguero» se autoriza en cualquier población la constitu-

ción de Sindicatos agrícolas, integrados por tenedores de trigo cosechados por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos, observando las condiciones y formalidades que se establecen en el presente Decreto.

No podrán ser socios de dichos Sindicatos los prestatarios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigo», los comerciantes, intermediarios, almacenistas y fabricantes de harinas.

Artículo 2.º La creación de los expresados Sindicatos Trigueros no estará sujeta a más requisitos que la formalización del acta de su constitución cuyo documento se presentará por duplicado en la correspondiente Junta local de contratación de trigo, acompañado de una relación de los miembros que integren la entidad, cualquiera que sea su número, siempre que reúna las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Las Juntas locales de contratación de trigo visarán gratuitamente con la firma del Presidente y Secretario, sello de las mismas, en el acto de su presentación, el acta de constitución de los Sindicatos Trigueros, conservando uno de los ejemplares.

El cumplimiento de esta conformidad será requisito indispensable y bastante para que los Sindicatos puedan funcionar a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Los Sindicatos Trigueros se regirán por una Junta directiva, elegida por sus socios, compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos serán gratuitos.

Dichas Juntas asumirán la representación del Sindicato en todas las operaciones, actos y contratos que realice y en el ejercicio de las acciones que competan a la entidad; quedando expresamente obligadas:

- A gestionar con toda rapidez la concesión de los préstamos que soliciten cualquiera de los socios, siempre con la obligada intervención de la Junta local de contratación correspondiente.
- A presentar a las Juntas de contratación las ofertas para la venta de trigo pignorado.
- A reconocer el trigo ofrecido en prenda, certificando acerca de su sanidad y limpieza cuando sean requeridas para ello.
- A cooperar al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones contraiga el Sindicato.
- A dar inmediata cuenta a la Junta de contratación correspondiente de altas de nuevos asociados que ocurran con posterioridad a la constitución del Sindicato.

Artículo 4.º Los Sindicatos Trigueros constituidos al amparo de este Decreto podrán operar con cualquier entidad de crédito o ahorro popular, excepto con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Los préstamos que obtengan devengarán un interés anual no superior al 5 por 100 y sus vencimientos no podrán rebasar la fecha de 30 de abril de 1935.

En concepto de seguro, conservación de la prenda, alquiler de los locales o cualquier otro gasto se podrá exigir por el acreedor prendario un recargo que en total no exceda de ocho décimas por ciento anual sobre el tipo de interés pactado.

En el caso de que el prestatario acompañe la póliza de seguro con-

tra riesgo total o parcial de la prenda, el recargo antedicho se rebajará en el montante de la póliza hasta un máximo de cinco décimas por ciento.

Artículo 5.º Las Juntas directivas de los Sindicatos exigirán a los socios prestatarios una cuota obligatoria de una décima por ciento sobre el capital de sus respectivos préstamos, cuyo importe entregarán a la Junta de contratación correspondiente en concepto de gastos de gestión.

Por el mismo concepto podrán exigir a los referidos socios hasta una cantidad igual a la anterior para atender a sus propios gastos.

Artículo 6.º El importe de los préstamos prendarios que se conceda con arreglo al presente Decreto cubrirá el 75 por 100 del valor del trigo pignorado, calculado al precio mínimo de la tasa en vigor.

Artículo 7.º Todos los socios que compongan cada Sindicato Triguero responderán subsidiaria y solidariamente de la integridad del depósito de trigo constituido en prenda, cuando les fuere confiado su custodia, y del reintegro del capital e intereses del préstamo.

Artículo 8.º En la contratación y venta del trigo pignorado se observarán las normas establecidas en el Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934.

Las Juntas locales de contratación no expedirán guías de venta para dicho trigo sin que estén cancelados los préstamos a los cuales sirva de garantía, o sin la conformidad del acreedor prendario.

Si las ofertas de trigo para la venta se retrajesen en tal cuantía que hicieran imposible el cumplimiento por parte de los harineros

de la obligación de mantener el «stock» legal, el Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar las normas de venta obligatoria que conduzcan a la normalización del mercado.

Artículo 9.º Las exenciones de los impuestos de Timbre y Derechos reales establecidos por la vigente Ley de 28 de enero de 1906, respecto de la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas y de todos los actos y contratos en que éstos intervengan, en cumplimiento de sus fines sociales, serán aplicables a los Sindicatos que se constituyan conforme al presente Decreto, los cuales estarán asimismo exceptuados del pago de arbitrios municipales, utilidades y cualquier otra clase de gravamen fiscal.

Dado en Madrid a dos de agosto de 1924.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 3 agosto 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr: Habiéndose observado que los poseedores de patente industrial que les capacita para la explotación de tómbolas en ferias y verbenas, a que se refiere la Orden de este Ministerio de 18 de abril último (Gaceta del 26), se proveen de fotografías de las expresadas patentes con las que explotan diversas tómbolas en distintas poblaciones a la vez, con evidente defraudación para la Hacienda pública,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que para evitar el abuso apuntado, que ha motivado protestas de algunas Cámaras de Comercio, en lo sucesivo se exija para conceder el permiso para instalación de una tómbola la patente original, que quedará en depósito de los Gobernadores Civiles, devolviéndose cuando se termine la feria o verberna para que haya sido autorizado en sus jurisdicciones respectivas, no admitiéndose en modo alguno las fotografías u otra clase de reproducciones del expresado documento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 31 de julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.—Señores Director general de Seguridad, Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores Civiles de todas las

provincias, excepto Madrid, y Delegado Gubernativo de Mahón.

(Gaceta 2 agosto 1934).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Gimenez Castellón Pascual, de 30 años de edad, soltero, profesión tratante gitano, domiciliado últimamente en Pradoluengo; comparecerá en el término de quinto día ante este Juzgado de Instrucción de Burgos, para ampliarle declaración, en sumario, número 400 de 1933, por el delito de homicidio; como igualmente, Antonio Giménez, gitano, domiciliado últimamente en esta localidad, cuyos demás datos se ignoran, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Burgos 31 de julio de 1934.—El Secretario Judicial.—P. I. Rafael Gil.

D. Alfonso Andrade y de Carlos, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, interino,

En virtud del presente edicto, en méritos de causa que me hallo instruyendo con el número 199 de 1934, por el delito de robo de un caballo negro, frontino, rozado en las patas traseras, recién cortada la cola y una bicicleta, pintado el cuadro de negro, los dos frenos rotos, con una bomba colocada en el cuadro, de la cuadra del vecino esta capital, Victoriano Ausín Alonso, sita en la calle La Parra, número 8 y en su virtud he acordado insertar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, interesando de todas las autoridades y ordenando a la Policía Judicial proceda a su busca, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, junto con sus ilegítimos poseedores o trasmisores.

Dado en Burgos a 1 de agosto de 1934.—Alfonso Andrade y de Carlos.—El Secretario judicial.—P. I., Rafael Gil.

Lerma.

Don Julián Arribas Revilla, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita al procesado José Cacho Vitores, domiciliado últimamente en Miédes de Atienza, para que el día 19 del actual, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, a las sesiones de juicio oral, señalado en sumario por estafa contra el mismo,

apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Lerma a 3 de agosto de 1934.—El Juez, Julián Arribas.—Por su mandato, Corentino González.

Salas de los Infantes.

D. Simón Sáiz-Pardo Martínez, Juez municipal de esta ciudad y encargado del de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente hago saber: Que en diligencias que se practican en este Juzgado para la exacción de dos multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia de Logroño, al vecino de Canicosa de la Sierra, Cirilo Ibáñez Pascual, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes, sitas todas en el término municipal de Canicosa y como de la propiedad de dicho apremiado:

Fincas embargadas.

Una tierra de 32 áreas y 20 centiáreas, donde llaman Los Huecos, que linda N. arroyo, S. Juan Ureta, E. Francisco Peiroten y O. Cándido de Pedro, tasada en 160 pesetas.

Otra en Montecillo, de 20 áreas y 50 centiáreas, que linda N. villa, S. Ignacio Chicote, E. herederos de Francisco Bartolomé y O. Andrés Pascual, en 105.

Otra en La Cuesta de los Taberneros, de id., que linda N. Gregorio Abad, S. camino y E. herederos de Valentin Miguel, en 105.

Otra en Vegasoto, de id., que linda N. Mateo Covaleda, S. Hilario de Pedro, E. Antonio Gil y O. camino, en 105.

Otra en el mismo término, de id., que linda N. Teodoro Pascual, S. y E. camino y O. Eusebio Chicote, en 105.

Otra en El Cerro, de 40 áreas, linda N. Andrés Pascual, S. Doro-teo San Esteban y E. Aniceto Peiroten, en 200.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado el día 28 del corriente, y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, es necesario consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Salas de los Infantes a 3 de agosto de 1934.—Simón Sáiz-Pardo.—Por su mandato.—El Secretario, Antonio Rojo.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Bases de trabajo para el gremio de Ultramarinos, Comestibles y similares.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Base 1.ª Estas bases de trabajo afectan a todos los establecimientos de ultramarinos, comestibles y similares.

Se consideran similares, para los efectos de estas bases, todos aquellos en que se despachen alguno de los artículos comprendidos en los epígrafes «Ultramarinos y Comestibles» de la contribución industrial, como son Abacerías y todos aquellos que, sin estar determinados, tengan alguno de los artículos que en ellos se especifican.

2.ª Los establecimientos llamados mixtos que además de vender ultramarinos, comestibles, etc., expendan géneros que les autoricen a permanecer abiertos más horas que las señaladas por las presentes bases, deberán separar, mediante tabique, la parte dedicada a uno y otro despacho, debiendo ser esta separación absoluta e independiente y no teniendo más acceso que por la puerta de la calle.

Aquellos que por su especial configuración u otras causas, no puedan hacer tal separación, deberán atenerse al horario que rige para el gremio de Ultramarinos, Comestibles y similares.

CAPITULO II

Jornada.

3.ª Se fija como jornada de trabajo para la dependencia mercantil, la legal de ocho horas.

Las horas extraordinarias que se trabajen serán abonadas con los recargos mínimos señalados por la Ley de 1.º de julio de 1931.

4.ª Desde el 16 de octubre hasta el 15 de abril, se abrirán los establecimientos a las nueve de la mañana, cerrándose a las siete de la tarde.

5.ª Desde el 16 de abril al 15 de octubre, los comercios se abrirán a las ocho y media de la mañana y se cerrarán a las siete y media de la tarde.

6.ª En ambas épocas del año, los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

7.ª No cerrándose los establecimientos a que afecten estas bases a la hora de comer, con objeto de

que los dependientes puedan hacer lo a las horas habituales, se establecerán los turnos necesarios en tal forma, que cada dependiente disponga de dos horas libres, sin que este espacio de tiempo pueda empezar antes de las doce ni después de las dos.

8.^a Los comercios sujetos a la jurisdicción de este Organismo, no podrán abrir por ningún concepto durante las horas y días en que según las presentes bases deben de estar cerrados sus establecimientos, aunque además tengan a su cargo Administraciones o suministros especiales.

9.^a Días festivos: se señalan como días festivos, en los que no se abrirá el comercio, los siguientes: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre.

10. Se determinan como medio festivos, en los que se cerrará a la una de la tarde, 6 de enero, 19 de marzo, Jueves Santo, Ascensión, Corpus Christi, 15 de agosto, 1.º de noviembre y 8 de diciembre.

11. Se consideran días inhábiles los domingos, salvo las excepciones siguientes:

En la capital: Si alguno o algunos de los días 29 y 30 de junio (Feria de San Pedro y San Pablo), 25 de julio (Feria de Santiago), 11 y 12 de noviembre (Feria de San Martín) y 24 de diciembre (Feria de Navidad) coincidiese con domingo, se considerarán no obstante como feriados y se abrirán y cerrarán los establecimientos a la hora de costumbre. Si el 13 de noviembre coincidiera con domingo se cerrará a la una de la tarde.

Si alguno o algunos de los días señalados como festivos fuera sábado o lunes se abrirá el domingo posterior o anterior hasta la una de la tarde.

En el resto de la provincia: De común acuerdo patronos y obreros interesados, podrán designar otro grupo de fechas en sustitución de la señaladas para la capital, en igual número y forma análoga, comunicándolo a este Jurado mixto para aprobación definitiva.

Si no llegasen al acuerdo, lo mismo que en cualquier otro caso de duda, acudirán con sus pretensiones respectivas a mencionado Organismo, el cual resolverá en definitiva lo que proceda.

12. A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 4 de julio de 1918, no se permitirá la venta ambulante durante los días y horas

en que han de permanecer cerrados los establecimientos que integran este gremio.

CAPITULO III

Admisión, ascensos, permisos, enfermedades y despidos.

13. Todo dependiente se considerará admitido definitivamente a los treinta días de haber iniciado la prestación de servicios.

14. Todo patrono que al ascender un obrero a la categoría inmediata superior, acredite que su establecimiento está bien servido sin obrero de la categoría adquirida por el ascendido, podrá despedir a éste, estando obligado a prevenirle que durante un mes, y con el mismo sueldo, puede buscar nueva colocación.

15. Los patronos concederán a sus dependientes una vacación anual de ocho días laborables ininterrumpidos, y sin descuento alguno de salario, para disfrutar dentro o fuera de la capital, con carácter obligatorio, dándose cuenta por el dependiente a este Organismo del día en que empiece a disfrutar esta vacación.

Estos permisos se concederán previo acuerdo entre Patronos y dependientes y en la época del año que crean conveniente.

16. En caso de enfermedad del dependiente se le reservará el puesto durante seis meses y se le abonará el sueldo durante dos meses. Quedan exceptuadas de este beneficio las enfermedades de carácter venéreo y aquellas que puedan producirse a mano airada en riña o por accidentes ocasionados por o debidos a exceso de solaz u originados por notoria imprudencia.

El Patrono tendrá facultad de designar, si lo considerará preciso, un Médico para comprobar la certeza de la enfermedad y naturaleza de la misma.

17. Cuando un patrono despida a un dependiente por causas no imputables a Patrono y Obrero, exceso de personal, crisis y cesación de negocio (salvo suspensión de pagos o quiebra) etc, estará obligado al abono de una indemnización, con sujeción a la siguiente escala: Cuando el despido lleve, uno, dos, tres o cuatro años de servicios continuados en la casa, se le indemnizará con una mensualidad.

Cuando los servicios sean de cinco o seis años se abonará dos meses.

Cuando los servicios sean de más de seis años se le abonará seis meses.

La aceptación por el dependiente de la indemnización que le corresponda con arreglo a la anterior escala, representará su conformidad con el despido y no podrá acudir al Jurado Mixto en reclamación por este concepto.

18. El dependiente que tuviera que cumplir los deberes militares, se le reservará el puesto y empleo que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento.

El Patrono cuando cubra la vacante con otro obrero, advertirá a éste su carácter de interino para que el sustituto no pueda alegar nada cuando por regreso del sustituido haya de cesar en el trabajo y dando cuenta el Patrono de este caso al Jurado Mixto.

CAPITULO IV

Salarios.

19. Personal masculino.

Aprendices. Desde los 14 años, 8'10 pesetas semanales; desde los 16 años, 11'65 pesetas semanales; desde 18 años, y tres de profesión 16'55 pesetas semanales.

Dependientes. Desde 20 años y 4 de profesión, 26'55 pesetas semanales; desde 22 años, 34'65 pesetas semanales; desde 25 años 46'15 pesetas semanales; desde 28 años y 10 de profesión, 63'00 pesetas semanales.

Mozos de almacén, 42'00 pesetas semanales.

Personal femenino de mostrador: Será retribuido con los mismos sueldos fijados en la escala anterior deducido un 25 por 100.

Cajeras:

Sueldo inicial, 45 pesetas mensuales.

Idem del segundo año, 50.

Idem del tercer año, 55.

Idem del cuarto año, 60.

Idem del quinto año, 70.

Idem del sexto año, 80.

Idem del séptimo año, 90.

Idem del octavo año, 100.

Idem del noveno año, 110.

Idem del décimo año en adelante, 120.

CAPITULO V

20. Los sueldos que superiores a los fijados en estas Bases actualmente disfruten los dependientes de ambos sexos, serán respetados sin que puedan rebajarse.

A los que ingresen de dependientes, cualquiera que sea su sexo, con edad superior a los 14 años, sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo gremio, se le asignará un sueldo de dos escalas menores del que por su edad le co-

rresponda a las señaladas en las presentes Bases.

CAPITULO VI

Almacenes y tiendas de carbón.

21. Estos establecimientos se regirán en cuanto a apertura y cierre de los establecimientos, al horario fijado en las Bases anteriores.

22. Los encargados de almacén de carbón, disfrutarán semanalmente de 45 pesetas. El salario del resto de la dependencia será de 37 pesetas semanales, y los carreros y conductores de vehículos de tracción mecánica los que señalen como mínimo las Bases del Jurado mixto de Transportes,

Base adicional.

Las precedentes Bases de trabajo regirán durante un año, a contar de su puesta en vigor, entendiéndose prorrogadas por igual plazo caso de no ser denunciadas por alguna de las partes interesadas, dentro de los tres meses anteriores al término de su vigencia.

Las precedentes Bases de Trabajo fueron aprobadas por el Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación de esta provincia, en sesiones celebradas al efecto los días 13, 19 y 30 de los corrientes, habiéndolo sido todas por unanimidad a excepción de las primera, segunda, décima y undécima, que lo fueron por mayoría de votos, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afectan sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión Social, por conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6, Burgos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización mixta profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28.)

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos, fuerza de Ley, y serán, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de julio de 1934.—Firmado: El Presidente, Santiago Rodríguez Escudero.—Por acuerdo del Jurado Mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE BURGOS

Tarifa que la electra «Posadas» aplica a sus abonados de suministro de energía en los pueblos de Altable y Pancorvo, de esta provincia.

A tanto alzado.

Por cada luz fija de 15 watios-hora de consumo, 2 pesetas.

A contador.

Para alumbrado: el kilowatio-hora, a 0'70 pesetas.

Para usos industriales, a 0'35.

Los impuestos creados o por crear del Estado, provincia o municipio, serán de cuenta del abonado.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son las que efectivamente deben aplicarse por la misma.

Burgos 1.º de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Habiendo sido aprobado por esta Corporación el presupuesto extraordinario para el año 1934, se expone al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, conforme lo determinan el artículo 300 del Estatuto y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924.

Miranda de Ebro 2 de agosto de 1934.—El Alcalde, Antonio Caballero.

Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea aquél, no se admitirá ninguna reclamación.

Valle de Valdelaguna 27 de julio de 1934.—El Alcalde-Presidente, Aureliano Salas.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa, con fecha 29 de julio último, la necesidad de proceder a la reconstrucción de la casa consistorial, y considerando que para llevar a efecto los pagos el medio más indicado es el de emitir un empréstito de 14.073 pesetas, cum-

pliendo los requisitos de las disposiciones vigentes, cuyo empréstito habrá de amortizarse con el producto de la venta de dos edificios propiedad de este municipio y el resto se amortizará en el plazo de diez años en los presupuestos municipales y al 7 por 100 de interés anual.

Y teniendo en cuenta que el servicio de intereses y amortización del empréstito que se trata de concertar supone un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Estatuto municipal, el precedente acuerdo se somete a la aprobación por referendum.

En su consecuencia, cumpliendo lo que dispone el artículo 222 del Estatuto, se publica el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo fin se anuncia que este Ayuntamiento ha fijado el día 2 de septiembre próximo para que tenga lugar el referendum, celebrándose la votación como las elecciones populares, en la sala consistorial, depositando en la urna cada elector de este término municipal una papeleta que dirá solamente «sí» o «no», cumpliéndose los demás trámites que señalan los artículos 223 y siguientes del referido Estatuto.

Cabañes de Esgueva 1.º de agosto de 1934.—El Alcalde, Gil Cabañes.

Alcaldía de Ciadoncha.

Aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de pastos entre la ganadería existente y correspondiente al 2.º semestre del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciadoncha 31 de julio de 1934.—El Alcalde, Donato González.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades girado para el año en curso de 1934, tendrá lugar el día 15 del actual, en los sitios indicados, para los vecinos contribuyentes, y para los mismos y forasteros en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por el Recaudador del mismo D. Emiliano Díez y Díez, y

horas de las dos hasta las seis de la tarde, advirtiendo que los que no verifiquen el pago en dicho día podrán hacerlo sin recargo alguno durante los días 16 al 31 del actual, en la oficina del Recaudador en Castriello de Rucios, pues transcurrido que sea incurrirán en recargo de apremio, según determina el Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Gredilla la Polera 2 de agosto de 1934.—El Alcalde, Federico Alvarez.

Alcaldía de Villaveta.

Habiendo sido confeccionado el repartimiento que por aprovechamiento de pastos en el término autoriza el capítulo 2.º artículo 5.º del vigente presupuesto, consistente dicho repartimiento en la distribución de la cantidad de 1.000 pesetas que importa la consignación apuntada, más los gastos de formación y cobranza, se ha distribuido dicha cantidad entre toda la ganadería existente en este municipio, con arreglo a las bases en el mismo estipuladas, y con el fin de que el expresado repartimiento pueda ser examinado libremente y presentar las reclamaciones de agravio por quienes se crean perjudicados se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a los efectos mencionados.

Villaveta 30 de julio de 1934.—El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valle de Manzanedo 28 de julio de 1934.—El Alcalde, José Rojo.

Juzgado municipal de Villarcayo.

Hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juz-

gado, por defunción del que lo desempeñaba, se anuncia dicha vacante para su provisión por concurso de traslado entre Secretarios en ejercicio y en el primero de los turnos o sea por el mayor número de habitantes, conforme al Real decreto de 29 de noviembre y Real orden de 9 de diciembre de 1920, con las aclaraciones de la orden de 14 de julio de 1930 y demás disposiciones vigentes, por término de 30 días, debiendo los aspirantes elevar sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido, durante el plazo señalado, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar que el censo de población de este Juzgado es de 3.900 habitantes de hecho y 3.804 de derecho y que el Secretario no percibe otros haberes que los derechos de arancel.

Merindad de Castilla la Vieja 17 de julio de 1934.—El Juez municipal, Amelio Sagredo.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)
BURGOS

Casa fundada en 1872

Abona en cuentas corrientes e imposiciones de Ahorro, los intereses siguientes:

| | | |
|--------------------------------|---------|---------|
| Cuentas corrientes a la vista, | el 2 | por 100 |
| Imposiciones a tres meses | el 3 | por 100 |
| Idem a seis meses | el 3'60 | por 100 |
| Idem a un año | el 4 | por 100 |

CAJA DE AHORROS

Libretas con interés del 3'50 por 100

Compra y venta de valores
GIROS.—PAGO DE CUPONES
Compra y venta de monedas de ORO
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores

En general, toda clase de operaciones de Banca

1

F. URRACA

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

3

Se extravió de Los Barrales de Yudego un perro de caza, raza «Pointer», orejas negras, mosqueado y el fondo blanco, cachorro y atiende por Pistón. Para entregarle en San Gil, núm. 7, Luis Martínez.